

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Manizales, agosto seis (6) de dos mil veintiuno (2021)

Referencia

Proceso: **LIQUIDACIÓN OBLIGATORIA DE BIENES**

Deudor: **MARÍA CRISTINA VALENCIA DE CORREA**

Radicado: 17001-31-03-003-1997-12.316-00

Sustanciación No. 536

En atención al memorial allegado por el liquidador, y mediante el cual informa que el acreedor Municipio de Villamaría no ha procedido a expedir el paz y salvo necesario para dar culminación a la adjudicación de los inmuebles, el Despacho considera:

Dentro del presente asunto el Municipio de Villamaría ostenta la calidad de acreedor de la suma de dinero adeudada por la señora María Cristiana Valencia de Correa por concepto de impuesto predial de los inmuebles que forman parte del activo patrimonial.

Ante la imposibilidad de lograr la venta de dichos bienes y obtener la liquidez para el pago de las diversas obligaciones, el Despacho autorizó cancelarlas mediante daciones en pago, tal y como lo permite el artículo 198 de la Ley 222 de 1995, aplicable al caso *sub examine* por ultractividad autorizada por el canon 117 de la Ley 1116 de 2006.

Fue por ello que en auto del 11 de diciembre de 2020 se agregó al expediente, y para conocimiento de los acreedores, “...el proyecto de distribución de activos allegado por el Liquidador, el cual le fue solicitado en auto del 6 de agosto de 2020” con el propósito “...de que la deudora y acreedores realicen, dentro del término de **DIEZ (10) DÍAS**, las manifestaciones que a bien tengan respecto de su contenido”.

Toda vez que los acreedores no mostraron inconformidad alguna frente a la distribución de activos, en auto del 9 de marzo de 2021 se autorizó al Liquidador para que adjudicara los bienes inventariados a los acreedores de conformidad con los porcentajes establecidos.

Es decir que frente al proyecto de adjudicación de activos, para cancelar las obligaciones mediante dación en pago, no existió controversia alguna por parte del Municipio de Villamaría al momento en que el Despacho lo dio a conocer (auto del 11 de diciembre de 2020) o cuando autorizó su ejecución (auto del 9 de marzo de 2021).

Por ello, cuando el Municipio de Villamaría impone un obstáculo para llevar a cabo la dación en pago mencionada – exigiendo solventar la obligación a través de otra modalidad- pretende que al interior del presente asunto se rehagan actuaciones culminadas, e indirectamente repudia los bienes que le serán adjudicados, debates que no fueron propuestos en las oportunidades procesales mencionadas.

Entonces, el Municipio de Villamaría está contrariando el principio de eventualidad o preclusión “...por cuyo influjo el proceso está fraccionado en varias etapas dentro de las cuales pueden cumplirse ciertos actos o realizarse determinadas conductas.”¹

¹ Cas. Civ. Sentencia del 11 de julio de 2013. M.P. Ariel Salazar Ramírez. Ref. Exp. 11001-02-03-000-2011-01067-00

En palabras de la H. Corte Suprema de Justicia, este principio "...es uno de los postulados fundamentales para la legalidad de las actuaciones que se surten dentro de un trámite civil, y su finalidad consiste en poner orden, claridad y rapidez a la marcha del litigio. El mismo supone una división del proceso en una serie de momentos fundamentales en los cuales se reparte el ejercicio de la actividad de las partes y del juez, de manera que algunos actos deben corresponder, exclusivamente, a un período específico fuera del cual no pueden ser ejercitados, y si se realizan carecen de valor o eficacia por extemporáneos.

Este principio de la eventualidad o preclusión es, precisamente, la razón de ser de los diversos términos que se establecen en los procesos; los cuales son de índole legal, si se encuentran señalados en el código, o de naturaleza judicial, si a falta de aquéllos, es el juez quien señala el que estime necesario para la realización del acto, de acuerdo con las circunstancias.

(...)

La seguridad jurídica, por tanto, sufriría un grave menoscabo si no fuera por la rigurosa observancia de la máxima que se viene comentando; a la que también se encuentran indisolublemente ligados los principios de celeridad y eficacia, los cuales persiguen que el trámite se desarrolle con sujeción a los precisos vencimientos señalados en la ley adjetiva y que el proceso concluya, sin mayores dilaciones, dentro del menor tiempo posible y logre su finalidad a través del pronunciamiento de la sentencia".²

Por lo brevemente expuesto, el Despacho **REQUIERE** al **MUNICIPIO DE VILLAMARÍA** para que dentro del término de **CINCO (5) DÍAS** proceda a expedir el paz y salvo de los inmuebles identificados con Folios de Matrícula Inmobiliaria No. 100-101675 y 101-112833 de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Manizales, y haga entrega del mismo al liquidador.

Por secretaría remítase copia de la presente decisión a la referida entidad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



GEOVANNY PAZ MEZA
JUEZ

² *Ibidem.*

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La providencia anterior se notifica en el
Estado No. 110 del 09/08/2021

NOLVIA DELGADO ALZATE
SECRETARIA